

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Vista Número 970

Panamá, 19 de julio de 2021

La Licenciada **Priscilla Del Carmen Díaz Osorio**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la **carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Priscila Del Carmen Díaz Osorio**, referente a la decisión del Servicio Nacional de Migración, contenida en la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019, que dejó sin efecto su incorporación a la carrera migratoria, considerando a su forma de ver, que la misma es contraria a Derecho y se vulneraron sus garantías fundamentales.

La acción en estudio consiste, a juicio de la demandante, en que la entidad acusada al momento de emitir el acto objeto de controversia, desconoció los supuestos que le permiten a la autoridad pública, oficiosamente, revocar o anular una resolución administrativa en firme. En ese orden, añade que cumplió con los requisitos previstos en la ley para obtener su condición de servidora pública de carrera migratoria; por consiguiente, la resolución bajo análisis vulnera el principio de motivación de los actos administrativos, al no sustentar la decisión proferida con el correcto fundamento de hecho y de derecho (Cfr. fojas 3-14 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista 1396 de 4 de diciembre de 2020, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la demandante; y tal como advertimos, no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, pues de las constancias procesales, queda claro que la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019, se emitió producto de la advertencia del Consejo de Ética y Disciplina de la institución, como ente garante de la transparencia del proceso especial y ordinario de ingreso al régimen de Carrera Migratoria, cumpliendo con el contenido del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015 (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Al respecto, luego de una evaluación al expediente administrativo de la actora, se comprobó que la acreditación de Priscila Del Carmen Díaz Osorio, no contó con la auditoría previa que debía realizar el Consejo de Ética y Disciplina del Servicio Nacional de Migración, es por ello, que ante tal omisión, lo correcto era dejar sin efecto la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019; pues recae sobre dicho Consejo el deber de supervisar el cumplimiento de los procedimientos de ingreso establecidos, tal como lo disponen los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, previamente citados (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

De tal forma, resulta necesario reiterar que esta Procuraduría es del criterio que en el acto que hoy se demanda, se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, al establecer de manera clara y precisa, la justificación de la decisión adoptada; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desacreditación de la recurrente no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la auditoría posterior efectuada por el Consejo de Ética y Disciplina.

En ese orden de ideas, este Despacho es del criterio que como la demandante incumplió con uno de los requisitos fundamentales contenidos en la ley para formar parte de la carrera migratoria, se concluye que la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019, se dictó conforme a derecho, encontrándose el Servicio Nacional de Migración, en completa facultad para dejar sin efecto la acreditación a la carrera migratoria de Priscila del Carmen Díaz Osorio, de conformidad con lo determinado en las leyes aplicables.

Actividad Probatoria.

El Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Prueba 366 de 1 de julio de 2021, en el que **se admitieron** los documentos aportados por la actora, visibles a fojas 24 a 26; 27 a 28; 29 a 31; 56 a 57; 58 a 59; 60; 61; 62 a 64; 65 a 67, y 68 del expediente de marras (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

De igual manera, **se admitió** la prueba documental aducida por esta Procuraduría al momento de contestar la demanda en estudio, que consiste en el expediente administrativo de personal de la hoy actora, que reposa actualmente en el Tribunal (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

Por otra parte, el Magistrado Ponente decidió **no admitir** los documentos aportados en copia simple, visibles a fojas 16, 32 a 55 y 69 a 75 del expediente de marras, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019**, dictada por el Servicio Nacional de Migración y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de **Priscilla Del Carmen Díaz Osorio**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lija Urriola de Ardila
Secretaria General